CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO

AUTO No. 1632 de fecha 27 de Agosto de 2024

La Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, dentro del expediente No.5247 profirió el acto administrativo: Auto No. 1632 de fecha 27 de agosto de 2024, donde se ordena notificar a los señores: **WILSON CIRO DE LA ROSA POLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.081.195; y **LUIS CARLOS DE LA ROSA POLO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.463.009 en su calidad de propietarios del predio denominado "Ají Molio" ubicado en el municipio de Remolino, Magdalena.

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente No. 5247, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la citación para la notificación personal del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de proseguir con la notificación del Auto No. 1632 de fecha 27 de agosto de 2024, dentro del Expediente No. 5247, en cumplimiento a lo consagrado en el inciso 2º del Artículo 69[1] de la Ley 1437 de 2011, se publica hoy MIERCOLES (día), 02 (mes) OCTUBRE de 2024, en la página web de la entidad www.corpamag.gov.co link normatividad – notificaciones por aviso, y en cartelera con acceso al público, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Así mismo, se hace saber que contra el acto administrativo referido no procede recurso alguno.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado de forma personal (artículo 67 de la Ley 1437 de 2011) por medios electrónicos (artículo 56 de la Ley 1437 de 2011), en una fecha anterior a la notificación por aviso, la notificación válida será la notificación personal o la notificación por medios electrónicos, según corresponda.

Se publica copia íntegra del Auto No.1632 de fecha 27 de agosto de 2024.

El presente aviso se desfija hoy _____ (día), _____(mes)_____de _____, entendiéndose surtida la notificación al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Atentamente,

GUSTAVO PERTUZ VALDÉS
Subdirector de Gestión Ambiental (E)

Proyectó: Melanie Quintero – Contratista SGA
Revisó: Eliana Toro – Asesora DG
Exp: SAN- 5247

[1] *(...) Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.*

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 1632

FECHA: 27 DE AGOSTO DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA EL PERIODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DE LOS SEÑORES LUIS CARLOS DE LA ROSA Y WILSON CIRO DE LA ROSA POLO, PROPIETARIOS DEL PREDIO "AJIMOLIO", UBICADO EN INMEDIACIONES DE LA CIÉNAGA BUENAVISTA – MUNICIPIO DE REMOLINO, MAGDALENA; Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. 5247"

El Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, lo establecido en la Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 1720 de fecha 29 de noviembre de 2018, se decidió iniciar un proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de los señores LUIS CARLOS DE LA ROSA Y WILSON CIRO DE LA ROSA POLO, identificados respectivamente con las cédulas de ciudadanía números 5.081.195, y 7.463.195; en su calidad de propietarios del predio "Ajimolio", ubicado en el municipio de Remolino (Magdalena), a fin de verificar la existencia de una presunta infracción ambiental.

Que a través de Auto No. 412 de fecha 10 de marzo de 2021, esta autoridad ambiental procedió a formular en contra de los señores LUIS CARLOS DE LA ROSA Y WILSON CIRO DE LA ROSA POLO, identificados respectivamente con las cédulas de ciudadanía números 5.081.195, y 7.463.195, el cargo único de ocupación de cauce, atendiendo a que mediante Concepto Técnico de fecha 05 de septiembre de 2016, se logró evidenciar dentro del predio "ajimolio" la construcción de un terraplén que impactaba la ronda hídrica de la Ciénaga Buenavista, en inmediaciones de la Ciénaga Grande de Santa Marta, área natural ampliamente protegida por su fauna y flora.

Que mediante comunicación con Radicado 1700-12.01-1564 de fecha 2021-04-30, se ofició citación para notificación personal del Auto No. 412 de fecha 10 de marzo de 2021 a los señores LUIS CARLOS DE LA ROSA Y WILSON CIRO DE LA ROSA POLO, procediendo a la publicación de la constancia, atendiendo a que dentro del expediente no fue evidenciada otra forma eficaz de informar a los interesados.

Que seguidamente, y con el fin de proseguir con la debida notificación a los señores LUIS CARLOS DE LA ROSA Y WILSON CIRO DE LA ROSA POLO del auto referido, se procedió a notificarlos por aviso publicado en un lugar de acceso al público y la pagina web de la entidad, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

30 AGO 2024

1700-45

AUTO No. 1632

FECHA: 27 DE AGOSTO DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA EL PERIODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DE LOS SEÑORES LUIS CARLOS DE LA ROSA Y WILSON CIRO DE LA ROSA POLO, PROPIETARIOS DEL PREDIO "AJIMOLIO", UBICADO EN INMEDIACIONES DE LA CIÉNAGA BUENAVISTA – MUNICIPIO DE REMOLINO, MAGDALENA; Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. 5247"

Que dentro del Auto No. 412 de fecha 10 de marzo de 2021, que formuló cargos quedó señalado un términos de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación para que los señores LUIS CARLOS DE LA ROSA Y WILSON CIRO DE LA ROSA POLO hicieran la presentación de sus descargos respectivos, y asi mismo, aportaran las pruebas que pretendieran hacer valer, o solicitaran la práctica de pruebas dentro del presente proceso, frente a lo cual se señala, que los presuntos infractores no hicieron uso del derecho conferido, toda vez que no presentaron escrito alguno ante esta entidad.

Que esta autoridad ambiental profirió Auto No. 2155 de fecha 07 de junio de 2022, dando apertura a un periodo probatorio por el término de 30 días hábiles dentro del presente proceso sancionatorio ambiental, decretando como prueba de oficio llevar a cabo una visita técnica para conocer las condiciones actuales de la presunta infracción, razón por cual, se hizo remisión del expediente a un funcionario idóneo de esta autoridad ambiental para que fuera emitido el correspondiente concepto técnico e incluirlo junto con los demás informes técnicos que reposan dentro del expediente con numero de Radicado 5247.

Que mediante comunicación con Radicado E20221219006306 de fecha 19 de diciembre de 2022, se ofició la citación para la notificación personal del Auto No. 2155 de fecha 07 de junio de 2022, sin que se lograra efectuar la misma, por consiguiente, se procedió a la publicación de su constancia en fecha 06 de enero de 2023.

Que con el fin de proseguir con la notificación del acto administrativo anteriormente referido, se procedió a publicar mediante aviso el Auto No. 2155 de fecha 07 de junio de 2022 en lugar de acceso al público y en la pagina web de la entidad fijado en fecha 15 de mayo de 2024, y desfijado el día 21 de mayo de 2024.

Que mediante oficio de fecha 08 de marzo de 2024, se emitió el informe técnico que da cuenta de la visita realizada al predio "ajimolio", ubicado en inmediaciones de la Ciénaga Grande de Santa Marta; por lo cual, se procede a su inclusión en el presente expediente.

FUNDAMENTOS LEGALES

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA CORPAMAG.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 1632

FECHA: 27 DE AGOSTO DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA EL PERIODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DE LOS SEÑORES LUIS CARLOS DE LA ROSA Y WILSON CIRO DE LA ROSA POLO, PROPIETARIOS DEL PREDIO "AJIMOLIO", UBICADO EN INMEDIACIONES DE LA CIÉNAGA BUENAVISTA – MUNICIPIO DE REMOLINO, MAGDALENA; Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. 5247"

Que el Constituyente de 1991 instituyó nuevos parámetros en la relación persona y naturaleza, concedió una importancia cardinal al medio ambiente que ha llevado a catalogarla como una "Constitución ecológica" o "Constitución verde"; así lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-126 de 1998: "La Constitución de 1991 modificó profundamente la relación normativa de la sociedad colombiana con la naturaleza. Por ello esta Corporación ha señalado [...] que la protección del medio ambiente ocupa un lugar tan trascendental en el ordenamiento jurídico que la Carta contiene una verdadera "Constitución ecológica", conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente".

Que la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 8, 79 y 80, hace referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, al derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y participar como comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social, tal como se dispone en el artículo 1 del Decreto 2811 de1974.

Que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG, fue creada por la Ley 28 de 1988 y modificada por la Ley 99 de 1993, facultándola para ejercer control y seguimiento ambiental de los recursos naturales renovables de la jurisdicción territorial correspondiente al departamento del Magdalena, a excepción de la zona urbana del Distrito Turístico, Cultural e Histórico De Santa Marta.

Que mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA – y se dictaron otras disposiciones.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, cuyo numeral 2 es del siguiente tenor literal: "Ejercer la función de

AUTO No. 1632

FECHA: 27 DE AGOSTO DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA EL PERIODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DE LOS SEÑORES LUIS CARLOS DE LA ROSA Y WILSON CIRO DE LA ROSA POLO, PROPIETARIOS DEL PREDIO "AJIMOLIO", UBICADO EN INMEDIACIONES DE LA CIÉNAGA BUENAVISTA – MUNICIPIO DE REMOLINO, MAGDALENA; Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. 5247"

máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que a través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, fue expedido el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en el artículo 1.2.5.1.1 del mismo, se estableció: *"Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica,* ***encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible****, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible." (Negrillas y subrayas para destacar)*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que el Estado es el titular de sancionar en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que el Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG es el funcionario competente para firmar el presente acto administrativo.

PROCEDIMIENTO

Que la Ley 1333 del 2009, estableció el régimen sancionatorio en materia ambiental, señalando

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 1632

FECHA: 27 DE AGOSTO DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA EL PERIODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DE LOS SEÑORES LUIS CARLOS DE LA ROSA Y WILSON CIRO DE LA ROSA POLO, PROPIETARIOS DEL PREDIO "AJIMOLIO", UBICADO EN INMEDIACIONES DE LA CIÉNAGA BUENAVISTA – MUNICIPIO DE REMOLINO, MAGDALENA; Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. 5247"

en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya una violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974 y en la ley 99 de 1.993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. El parágrafo 1° de la mencionada ley, señala que en las actuaciones administrativas se presumirá la Culpa o el Dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria.

Que el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, define lo siguiente: "***Practica de prueba.*** *Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*

> ***Parágrafo.*** *Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas."*

Que el inciso tercero del artículo 2 de la Ley 1437 de 2011 define lo siguiente:

"*Artículo 2.* ***Ámbito de aplicación.*** *(...). Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código."*

Que el artículo 34 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente: "***Artículo 34.Procedimiento administrativo común y principal.*** *Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código."*

AUTO No. 1632

FECHA: 27 DE AGOSTO DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA EL PERIODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DE LOS SEÑORES LUIS CARLOS DE LA ROSA Y WILSON CIRO DE LA ROSA POLO, PROPIETARIOS DEL PREDIO "AJIMOLIO", UBICADO EN INMEDIACIONES DE LA CIÉNAGA BUENAVISTA – MUNICIPIO DE REMOLINO, MAGDALENA; Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. 5247"

Que la Ley 1333 de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones."*, no consagró la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 consagró dicha etapa en los siguientes términos:

> ***"ARTÍCULO 48. Período probatorio.*** *Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.*
>
> *Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *En los procedimientos administrativos sancionatorios fiscales el término para la práctica de pruebas no será mayor a diez (10) días, si fueran tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior podrá ser hasta de treinta (30) días. El traslado al investigado será por cinco (5) días."*

Que teniendo en cuenta lo anterior, y una vez decretadas y practicadas las pruebas dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental, se procederá a cerrar la etapa probatoria y se continuará con el trámite procesal que en derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, y de conformidad con el artículo 40 de la norma citada, así como lo establecido en los artículos 47 y 48 de la Ley 1437 de 2011.

Que en consecuencia, el Subdirector de Gestión Ambiental de CORPAMAG, en uso de sus facultades que le confiere la Ley 99 de 1.993, en concordancia con lo establecido en la Ley 1333 de 2.009, y la Ley 1450 de 2.011.

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: CERRAR el período probatorio dentro del expediente con Radicado No. 5247 de carácter sancionatorio ambiental, adelantado contra los señores LUIS CARLOS DE LA ROSA Y WILSON CIRO DE LA ROSA POLO, identificados respectivamente con las cédulas de ciudadanía números 5.081.195, y 7.463.195; conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: CORRER traslado a los señores LUIS CARLOS DE LA ROSA Y WILSON CIRO DE LA ROSA POLO, identificados respectivamente con las cédulas de

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 1632

FECHA: 27 DE AGOSTO DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA EL PERIODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DE LOS SEÑORES LUIS CARLOS DE LA ROSA Y WILSON CIRO DE LA ROSA POLO, PROPIETARIOS DEL PREDIO "AJIMOLIO", UBICADO EN INMEDIACIONES DE LA CIÉNAGA BUENAVISTA – MUNICIPIO DE REMOLINO, MAGDALENA; Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. 5247"

ciudadanía números 5.081.195, y 7.463.195, para que presenten los alegatos de conclusión para lo cual tienen el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: CONTINUAR con las etapas procesales administrativas que correspondan dentro del expediente No. 5247.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído a los presuntos infractores o a su apoderado legalmente constituido; para el efecto líbrense los oficios correspondientes de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la Página Institucional de CORPAMAG, según lo estipulado artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO PERTÚZ VALDÉS
Subdirector de Gestión Ambiental (E)

Elaborado por: Melanie Quintero S – Contratista S.G.A.
Revisó: Eliana Toro – Asesora D.G.
Exp.5247